



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (079)

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 001 DE 2025 – SFF MALPELO”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibídem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

De conformidad con el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974, el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común. Estos diversos tipos de áreas se encuentran descritos en el artículo 329 del Decreto mencionado con anterioridad, y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, **santuario de flora, santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas, que para efectos del presente Auto resultan relevantes, se describen a continuación:

d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;

e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;

Que, mediante la Resolución No. 1292 de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución No. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del Santuario.

Que, a través de la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI), (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Así mismo, mediante Resolución No. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que, el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que, mediante la Resolución No. 0155 del 26 de agosto de 2010, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reorganizaron las Direcciones Territoriales y, en consecuencia, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, mediante la Resolución No. 0416 del 9 de octubre del 2015, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en dicho santuario.

Que, mediante la Resolución No. 1907 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

3.1. IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

El SFF Malpelo presenta condiciones únicas para la conservación y protección de la biodiversidad marina ya que su aislamiento y la poca actividad antropogénica que ha tenido le han permitido mantener una integridad ecológica en estado deseable. Su posición biogeográfica estratégica (única isla oceánica colombiana del Pacífico) la convierte en un área de gran interés para la ciencia dado su carácter agregador de especies marinas. Adicionalmente, el área protegida alberga montes submarinos, los cuales son considerados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad ya que presentan importantes áreas de concentración de especies marinas como tiburones, atunes y medianos pelágicos. Considerando los aspectos mencionados anteriormente, el área protegida ha recibido diferentes reconocimientos a nivel nacional e internacional que se listan a continuación:

- 2005 - Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA)
- 2006 - Patrimonio Natural de la Humanidad por la UNESCO
- 2011 - Joya marina de Colombia
- 2012 - Área Marina de Importancia Ecológica
- 2017 - Blue Park Platinum por Marine Conservation Institute
- 2020 - Lista Verde de la UICN

3.2. VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN (VOC)

A continuación, se relacionan los objetivos de conservación y los Valores Objeto de Conservación (VOC) del Santuario de Flora y Fauna Malpelo:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

OBJETIVO DE CONSERVACIÓN		VOC DE FILTRO GRUESO	VOC DE FILTRO FINO
<ul style="list-style-type: none"> Fortalecer la conectividad y complementariedad del Santuario con las áreas protegidas contiguas en especial con el DNMI Yuruparí-Malpelo y las demás áreas protegidas y estrategias de conservación existentes a nivel nacional y regional para la conservación de especies migratorias y reducción de presiones y amenazas sobre el área Proteger la biodiversidad de los ecosistemas marinos, contribuyendo a la conservación de poblaciones de 	<p>Proteger la biodiversidad de los ecosistemas terrestres del archipiélago de Malpelo, Pacífico colombiano, Corredor Marino del Pacífico Este Tropical.</p>	<p>1.1 Ambiente terrestre</p>	<p>Piquero de nazca (<i>Sula granti</i>).</p>
		<p>2.1 Ambiente pelágico</p>	<p>Especies de peces cartilaginosos. Especies de peces óseos.</p>
		<p>3.1 Ambiente bentónico</p>	<p>Comunidades de corales y octocorales. Especies de peces óseos asociados</p>
<p>especies migratorias, endémicas y en riesgo de extinción, así como de interés comercial de la región.</p> <ul style="list-style-type: none"> Conservar los servicios ambientales relacionados con las actividades de ecoturismo, como estrategia de conservación y posicionamiento del SFF Malpelo 			
<p>Incrementar el conocimiento para el diseño de estrategias de manejo de los ecosistemas característicos asociados a las dorsales Malpelo y Yuruparí, y a la ecozona cuenca oceánica del Pacífico.</p>		<p>4.1 Montes submarinos</p>	<p>Grandes pelágicos</p>

Fuente: Plan de Manejo SFF Malpelo 2024-2029



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, en relación con el proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. El 6 de abril del 2025, siendo aproximadamente a las 13:30 horas, la Armada Nacional de Colombia, en cumplimiento de la orden de operaciones No. 018 CFNP/25, a bordo del buque "**ARC PUNTA SOLDADO**", se encontraba realizando operaciones de patrullaje y vigilancia marítima cuando en las coordenadas 03°57.152" N - 080°26.362"W, jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, observó una embarcación tipo Flipper con tres personas a bordo y una línea de pesca en el agua.

SEGUNDO. Dicha embarcación tenía las siguientes características: color blanco con verde, dos motores fuera de borda de 75 HP marca YAMAHA, de nombre "**MATÍAS II**", con numero de matrícula B-02-0842.

TERCERO. En virtud de lo anterior, se dio inicio al procedimiento de interdicción marítima en el cual se realizaron llamados por el canal de contacto internacional marítimo (VHF- FM canal 16), informando que se trataba de una unidad de la Armada de Colombia, sin lograr comunicación con la embarcación. Acto seguido, se procede a realizar llamados por alto parlante, requiriendo a la tripulación de la embarcación "**MATÍAS II**" a detener motores, quienes hicieron caso al requerimiento.

CUARTO. Se procede a realizar visita e inspección a la embarcación "**MATÍAS II**" y se logra determinar que a bordo de esta se encontraban tres (3) tripulantes quienes se identificaron como **LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 080179105, **JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 0802299677 y **JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO**, con identificación No. 0850107111, todos de nacionalidad ecuatoriana.

QUINTO. En el desarrollo de la inspección a la embarcación se encontró recurso hidrobiológico el cual se identificó preliminarmente así: veintitrés (23) peces tipo dorado y un (1) tiburón tollo.

SEXTO. Adicionalmente, se encontraron artes de pesca de tipo artesanal, veintitrés (23) pimpinas con dieciocho (18) galones con combustible, de las cuales dos (2) se encontraban llenas con aproximadamente diecisiete (17) galones cada una, cuatro (4) se encontraban a la mitad, ocho (8) estaban llenas a un cuarto de la capacidad de la pimpina y nueve (9) estaban vacías. De igual manera, se encontró un (1) equipo de comunicaciones VHF MARINO adherido a la embarcación, un (1) dispositivo GPS marca GARMIN portátil color negro con número de serie 4HF088042 y un (1) SPEEDLOG adherido a la embarcación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SÉPTIMO. En desarrollo de la inspección se les requirió a los tripulantes los documentos de marina mercante y ellos no presentaron documentos de la embarcación, con lo cual se encontraban infringiendo las normas de marina mercante, es decir, no contaban con el permiso de zarpe, matrícula de la motonave, documentos de los motores, ni permisos para la navegación y/o permanencia en el área protegida. Asimismo, se verificó que la embarcación no contaba con los elementos mínimos necesarios requeridos por la autoridad marítima para efectuar navegación de manera segura (extintores, equipos de primeros auxilios y equipos de comunicación).

OCTAVO. El personal del buque "**ARC PUNTA SOLDADO**" brindó apoyo a los tripulantes de la embarcación "**MATIAS II**" para recoger la línea de pesca que se encontraba en el mar, la cual tenía individuos vivos capturados. Frente a ello, se le solicitó a la tripulación de la embarcación devolver al mar los especímenes, los cuales consistían en cinco (5) rayas y tres (3) tortugas.

NOVENO. Se procedió a reportar por vía radial la situación al centro de operaciones y se recibió la orden de ir al muelle más cercano, siendo este la Estación de Guardacostas primaria de Buenaventura.

DÉCIMO. Siendo las 12:00 horas del 7 de abril del 2025, se arriba a la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura en donde se encontraba personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y Guardacostas del Pacífico.

DÉCIMO PRIMERO. La Armada Nacional de Colombia procede a poner a disposición de Parques Nacionales Naturales el recurso hidrobiológico, y en las instalaciones de la pesquera y comercializadora "El Gran Langostino" del Distrito de Buenaventura, se procedió a realizar su identificación y pesaje preliminar de la siguiente manera:

Especie	Cantidad	Peso/Kg
Pez Dorado (<i>Coryphaena hippurus</i>)	27	389.3 kg
Tiburón Sedoso (<i>Carcharhinus falciformis</i>)	1	10.5 kg
Total		399.8 kg

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, la Armada Nacional hizo entrega a Parques Nacionales Naturales de los elementos que se describen a continuación:

1. Artes de pesca de tipo artesanal consistentes en:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Noventa y ocho (98) bollas para líneas de pesca (tarros de 4 L).
 - Trecientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro.
 - Trecientos (300) metros de línea de pesca.
 - Un (1) gancho o anzuelo de arrastre de aproximadamente 70 cm de diámetro en acero.
 - Dos (2) punzones de hierro (grandes).
 - Dos (2) mazos o garrotes de madera para ultimar especies marinas.
 - Cuatro (4) cuchillos.
2. Veintitrés (23) pimpinas con dieciocho (18) galones con combustible, de las cuales dos (2) se encontraban llenas con aproximadamente diecisiete (17) galones cada una, cuatro (4) se encontraban a la mitad, ocho (8) estaban llenas a un cuarto de la capacidad de la pimpina y nueve (9) estaban vacías.
3. Un (1) equipo de comunicaciones VHF MARINO.
4. Un (1) dispositivo GPS marca GARMIN portátil color negro con número de serie 4HF088042.

DÉCIMO TERCERO. En tierra, los tripulantes ecuatorianos **LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 080179105, **JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 0802299677 y **JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO**, con identificación No. 0850107111, dejados a disposición de la SIJIN.

DÉCIMO CUARTO. Por medio de Concepto Técnico No. 20257520000056 del 7 de abril de 2025 elaborado por la Profesional de Monitoreo y Recursos Hidrobiológicos de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, se analizaron los valores objeto de conservación del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, se identificaron las especies de fauna afectadas y se procedió a emitir concepto en los siguientes términos:

Con la ejecución de actividades de pesca ilegal e ilícita dentro del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación comprometió tanto los componentes de filtro grueso, como el ambiente pelágico, como los de filtro fino, específicamente las especies de peces cartilaginosos y óseos.

La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos forma parte de un corredor biológico marino esencial. Las especies capturadas desempeñan un papel fundamental en la cadena trófica, y su eliminación afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan o transitan por este ecosistema. En este contexto, y entendiendo que la pesca



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:

1. Manipulación de especies de fauna silvestre protegida.
2. Extracción no autorizada de recurso hidrobiológico.
3. Desarrollo de actividades productivas ambientalmente insostenibles.
4. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora. (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

DÉCIMO QUINTO. Se emite Concepto Técnico No. 20257520000036 del 7 de abril de 2025 elaborado por el Profesional de Plataformas Remotas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, se identificaron las coordenadas de la ocurrencia del hecho y se concluyó lo siguiente:

El día 6 de abril de 2025, la Armada Nacional de Colombia interceptó en el interior del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo una embarcación pesquera tipo *flipper*, identificada como Macías II, con matrícula B-02 08412, en las coordenadas Latitud 3.95450 / Longitud -80.439017. Esta zona corresponde al polígono de uso restringido del SFF Malpelo, donde está prohibida toda actividad pesquera, según el plan de manejo vigente del área protegida. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

DÉCIMO SEXTO. Por medio de acta suscrita el 7 de abril del 2025 por parte de la jefe del Área Protegida Santuario y Flora Malpelo, se hizo entrega del recurso hidrobiológico aprehendido de la siguiente manera:

- Se puso a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) un total de 279,86 kg de las especies aprehendidas, correspondiente a peces dorados (*Coryphaena hippurus*) y al tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*).
- Se puso a disposición de la Armada Nacional de Colombia la cantidad restante equivalente a 119,94 kg de las especies aprehendidas, correspondiente a peces dorados (*Coryphaena hippurus*).

DÉCIMO SÉPTIMO. Por medio de acta suscrita el 7 de abril del 2025 por la Jefe del Área Protegida Santuario y Flora Malpelo, se ordenó la destrucción e inutilización de las artes de pesca decomisadas consistentes en trescientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro y trescientos (300) metros de línea de pesca.

DÉCIMO OCTAVO. Por medio de la Resolución No. 20257580000075 del 9 de abril del 2025, expedida por la jefe del Área Protegida, Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se procedió a imponer medida preventiva en el marco del expediente No. 001 del 2025, consistente en aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

silvestres acuática, decomiso preventivo, disposición y destrucción del material decomisado.

DÉCIMO NOVENO. El anterior acto administrativo les fue notificado personalmente a los investigados el 10 de abril del 2025, tal y obra en el expediente.

VIGÉSIMO. En cuanto a los demás materiales decomisados, la Resolución No. 20257580000075 del 9 de abril del 2025, por medio de la cual se impuso medida preventiva, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER La entrega del combustible consistente en veintitrés (23) pimpinas de gasolina 18 Lt C/U, de las cuales: dos (2) pimpinas con combustible de 17 Lt aproximadamente, cuatro (4) pimpinas con combustible 9Lt C/U aproximadamente, ocho (8) pimpinas con combustible 4.5Lt C/U aproximadamente y nueve (9) pimpinas vacías; a la Fundación Biodiversity Conservation Colombia BCC, con el fin de que sean usados en tareas tendientes a apoyar las acciones de Prevención, Vigilancia y Control de los funcionarios del SFF Malpelo. Lo anterior, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y de lo expuesto en la motivación de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Se hace importante precisar que esta medida se toma en razón de que la presente autoridad ambiental carece de autorización del Ministerio de Minas y energía, así como de depósitos adecuados para adelantar labores de acopio transitorio de combustible. En el mismo sentido, no se cuenta con conocimiento ni herramientas que permitan adelantar una apropiada destrucción de este elemento sin repercusiones en el medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR Al grupo del área técnica equipo de prevención, vigilancia y control, adscritos a la DTPA, llevar a cabo análisis técnico a los elementos un (1) dispositivo GPS marca GARMIN, un (01) sistema de comunicación (RADIO), una (1) BRUJULA, una vez finalizado el respectivo análisis serán devueltos al almacén de evidencias.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN E INHABILICION de las artes de pesca, consistentes en trecientos (300) anzuelos para pesca aproximadamente de 10 cm de diámetro, 300 metros de línea de pesca, 98 bollas para líneas de pesca (tarros de 4Lt), dado que el SFF Malpelo no posee instalaciones disponibles para el almacenamiento seguro de dichos elementos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los santuarios de fauna y flora, señala lo siguiente:

d. En los santuarios de flora y fauna, las de **conservación, de recuperación y control, de investigación y educación**, (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los Santuarios de Flora y Fauna:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los parágrafos del artículo precitado que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

IV. CONSIDERACIONES

En el Concepto Técnico No. 20257520000056 del 7 de abril de 2025, emitido por Parques Nacionales Naturales, se identificaron los impactos ocasionados por la ejecución de la actividad de pesca ilegal, y se confirmó, mediante cartografía, que los hechos ocurrieron al interior del SFF Malpelo. El informe indicó lo siguiente:

Con la ejecución de actividades de pesca ilegal e ilícita dentro del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación comprometió tanto los componentes de filtro grueso, como el ambiente pelágico, como los de filtro fino, específicamente las especies de peces cartilaginosos y óseos. La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos forma parte de un corredor biológico marino esencial. Las especies capturadas desempeñan un papel fundamental en la cadena trófica, y su eliminación afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan o transitan por este ecosistema. En este contexto, y entendiendo que la pesca es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:

1. Manipulación de especies de fauna silvestre protegida.
2. Extracción no autorizada de recurso hidrobiológico.
3. Desarrollo de actividades productivas ambientalmente insostenibles.
4. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.

Entre las principales consecuencias de estas presiones se encuentran la alteración y modificación de procesos biológicos clave de las especies, tales como: (i) reproducción, (ii) desove y (iii) crecimiento, particularmente en especies de interés comercial y ecológico. Estos impactos se traducen en una afectación al stock pesquero del Pacífico colombiano, comprometiendo la sostenibilidad regional de la actividad pesquera.

La alta productividad y las características ecológicas del SFF Malpelo lo convierten en un mosaico de nichos ecológicos que albergan una gran diversidad de especies marinas. Estas especies sostienen la integridad ecológica del área y el desarrollo funcional de las comunidades biológicas asociadas. Además, el Santuario contiene zonas de crianza y refugio de especies residentes y migratorias de importancia nacional e internacional. Bajo este panorama, y considerando los múltiples servicios ecosistémicos que provee el SFF Malpelo, así como las presiones y amenazas identificadas, se



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

concluye que la extracción de recursos hidrobiológicos impacta negativamente todos los ecosistemas presentes en el área protegida. Esta práctica compromete el equilibrio ecológico, altera los ciclos de vida y el flujo de energía dentro del sistema, y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del país y de la región.

Adicionalmente, del análisis de la información sobre la pesca ilegal confiscada dentro del área protegida, se evidenció la captura de un individuo de la especie *Carcharhinus falciformis*, clasificada como Vulnerable según la Lista Roja de la UICN, el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia (2017) y la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024, lo cual la hace objeto de especial protección. El individuo capturado se encontraba por debajo de la Talla Media de Madurez Sexual (TMM < 190 cm), lo que implica una posible afectación al ciclo reproductivo de la especie y, por ende, a su supervivencia futura. Este impacto se agrava considerando que los tiburones presentan tasas reproductivas naturalmente bajas. Es importante resaltar que, de acuerdo con la Resolución 0766 de 2024 de la AUNAP, se prohíbe en aguas marítimas de jurisdicción nacional la pesca dirigida a especies de tiburones y rayas marinas.

Por otro lado, entre los 27 individuos de la especie *Coryphaena hippurus* capturados, se identificaron 10 hembras, lo que representa el 35 % de la captura total. Aunque estos ejemplares se encontraban por encima de su Talla Media de Madurez, la extracción de hembras tiene un mayor impacto poblacional, dado su rol reproductivo dentro de la especie.

A continuación, se detalla la identificación de las especies de fauna afectadas:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	LONGITUD TOTAL (cm)	LONGITUD FURCAL(cm)	CATEGORÍA AMENAZA*	CANTID AD	TMM
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	148	135	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	129	117	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	147	123	LC	1	80



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	145	128	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	147	126	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	136	117	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	164	137	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	144	125	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	147	129	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	154	130	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	141	125	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	139	119	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	132	113	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	160	129	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	133	115	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	139	122	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	147	130	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	142	122	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	162	140	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	159	139	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	164	140	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	158	139	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	152	132	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Hembra	140	121	LC	1	80



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	153	129	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	153	135	LC	1	80
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>	Macho	162	135	LC	1	80
Tiburón sedoso	<i>Carcharhinus falciformis</i>	Hembra	118	144	VU	1	190

TMM: Talla media de madurez (cuando el 50 % de individuos han alcanzado su madurez sexual). Categorías de amenaza IUCN: Preocupación menor (LC); Vulnerable (VU).

De igual manera, Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió Concepto Técnico No. 20257520000036 del 7 de abril de 2025, mediante el cual se identificaron las coordenadas gráficas de la ocurrencia del hecho. El informe indicó lo siguiente:

El día 6 de abril de 2025, la Armada Nacional de Colombia interceptó en el interior del Santuario de Fauna y Flora (SFF) Malpelo una embarcación pesquera tipo flipper, identificada como **Macías II**, con matrícula **B-02-08412**, en las coordenadas **Latitud 3.95450 / Longitud-80.439017**. Esta zona corresponde al polígono de uso restringido del SFF Malpelo, donde está prohibida toda actividad pesquera, según el plan de manejo vigente del área protegida.

Ante esta situación, se activaron los protocolos de análisis de tránsito marítimo entre los días 5 y 7 de abril de 2025. El análisis remoto evidenció que la zona del avistamiento se ubica en un corredor de alto tráfico marítimo asociado a la ruta del Canal de Panamá. Aunque se identificó el tránsito de seis embarcaciones durante este período —a velocidades entre 10 y 16 nudos— ninguna presentó cambios de rumbo ni comportamientos sospechosos, por lo cual no se logró establecer una relación directa con la embarcación flipper interceptada.

Como parte del seguimiento interinstitucional y bajo el marco del Corredor Marino del Pacífico Este Tropical (CMAR), se solicitó a la plataforma **Dark Vessel Detection** una imagen satelital de alta resolución del sitio de interceptación. Esta acción busca reforzar la verificación del contexto y las condiciones de navegación en la zona, ya que las imágenes disponibles no permitieron identificar visualmente la embarcación.

Adicionalmente, a través de los canales de comunicación del CMAR, se solicitó información sobre el registro de matrícula de la embarcación Macías II; Hasta la fecha no figura en los registros del Ecuador, pese a que los tripulantes son de nacionalidad ecuatoriana. Esto sugiere la posible falsedad de la matrícula empleada.

Simultáneamente, la **Dirección General Marítima (DIMAR)** se encuentra analizando la información del sistema de monitoreo VMS (Vessel Monitoring System), con el fin de cotejar con los trayectos almacenados en el **GPS Garmin 73** incautado a los pescadores. Este cruce permitirá establecer si



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

hubo interacción entre la Macías II y otra embarcación fuera del área protegida.

Cabe mencionar que en 2024 se presentó un evento similar de pesca ilegal en el sector suroriental del SFF Malpelo. Este antecedente, junto con la densidad de tránsito en la zona, refuerza la hipótesis de que embarcaciones pequeñas, no detectables por plataformas satelitales debido a su tamaño o falta de señal, podrían estar realizando esfuerzos de pesca ilegales en áreas protegidas.

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente los cuales sirven de motivación para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Informe de primer respondiente realizado por la Armada Nacional de Colombia con fecha del 7 de abril del 2025.
- Concepto Técnico No. 20257520000056 del 7 de abril de 2025.
- Concepto Técnico No. 20257520000036 del 7 de abril de 2025.
- Acta de disposición de elementos materiales aprehendidos y decomisados suscrito por la Armada Nacional de Colombia con fecha del 7 de abril del 2025.
- Acta de destrucción de artes de pesca con fecha del 7 de abril del 2025.
- Acta de entrega del recurso hidrobiológico con fecha del 7 de abril del 2025.
- Y los demás documentos y material fotográfico que conforman el expediente.

De conformidad con lo descrito con anterioridad y del análisis de los documentos que obran en el expediente, esta Autoridad Ambiental estima que es procedente dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, en contra de **LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 080179105, **JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 0802299677 y **JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO**, con identificación No. 085107111, todos de nacionalidad ecuatoriana y tripulantes de la embarcación de nombre **MATIAS II, B-02-0842**, al advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, específicamente por la ejecución de actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, las cuales se encuentran prohibidas según el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015; así mismo, al estimar que estas actividades de pesca, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 20257520000056 del 7 de abril de 2025, son susceptibles de causar modificaciones significativas de los Valores Objeto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de Conservación (VOC) del área, cuya prohibición se encuentra contemplada en numeral 8 del precitado artículo.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma anteriormente referenciada, por lo que se adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, salvaguardando en todas sus etapas el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 080179105, **JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 0802299677 y **JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO**, con identificación No. 085107111, todos de nacionalidad ecuatoriana y tripulantes de la embarcación de nombre **MATIAS II, B-02-0842**, al advertir la ejecución de actividades de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, presuntamente contrariando lo establecido en los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a **LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 080179105, **JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN**, con identificación No. 0802299677 y a **JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO**, con identificación No. 085107111, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PRACTICAR, posterior a la notificación del presente acto administrativo, diligencia de versión libre a las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS FÉLIX ESPINEL MARÍN	080179105
JIMMY IVÁN ESPINEL MARÍN	0802299677
JESÚS ARMANDO PORTOCARRERA ANGULO	085107111



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR al Área Técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales la elaboración de un concepto técnico por medio del cual se establezca con precisión el nivel de afectación ocasionado a los Valores Objeto de Conservación (VOC) del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, con la actividad pesquera que se identificó el 6 de abril del 2025 al interior de este.

ARTÍCULO QUINTO. REALIZAR de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró: *DMC*
Daniela Mejía
Profesional Jurídica
DTPA

Revisó: *RM*
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

CS
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó: *GTS*
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA